

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-26/2018

RECORRENTE: JORGE ALFREDO
LOZOYA SANTILLÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO
PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** el escrito presentado por Sergio Arturo Abrego Flores en representación de Jorge Alfredo Lozoya Santillán, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco¹, de dieciocho de enero del año en curso, en los expedientes SG-JDC-4/2018 y acumulado, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

¹ En adelante Sala Regional o Sala responsable.

RESULTANDOS

Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo IEE/CE48/2017. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el acuerdo por el que se emiten los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de Estatutos de Asociación Civil y los formatos de candidaturas independientes, a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, miembros de Ayuntamiento y Sindicaturas, en el proceso electoral local 2017-2018.

2. Juicios ciudadanos locales. El veintidós y veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, entre otros ciudadanos, el hoy actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, a fin de controvertir el acuerdo aludido.

3. Sentencia del Tribunal local. El veintidós de diciembre del año próximo pasado, el Tribunal local dictó sentencia en los expedientes JDC-28/2017 y acumulados, en el sentido de: revocar y modificar diversas disposiciones de *Los Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local* de dicha entidad federativa. Asimismo ordenó la inaplicación del artículo 127, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y en consecuencia de lo previsto en el artículo 25 de los referidos Lineamientos.

4. Juicio ciudadano federal. El veintisiete de diciembre posterior, el actor interpuso juicio ciudadano federal ante la Sala Regional para controvertir la resolución indicada, mismo que se radicó en el órgano jurisdiccional federal con la clave de expediente SG-JDC-5/2018.

5. Sentencia impugnada. El dieciocho de enero del año en curso, la Sala responsable dictó sentencia en los expedientes SG-JDC-4/2018 y acumulado, en el sentido de, entre otras cosas, **(i) acumular** el expediente identificado con clave SG-JDC-5/2018 al juicio referido, y **(ii) confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral de Chihuahua.

Recurso de reconsideración.

1. Demanda. En contra de la sentencia referida en el párrafo que antecede, el veintidós de enero posterior, el recurrente promovió recurso de reconsideración, ante la Sala responsable.

2. Turno. Por acuerdo del veinticuatro de enero siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-26/2018** y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

3. Radicación. Por acuerdo de veintinueve de enero del año en curso, la Magistrada acordó la radicación del expediente.

² En adelante Ley de Medios.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que la interposición del presente medio de impugnación resulta extemporánea.

Lo anterior, considerando que el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la propia Ley de Medios establece que los recursos de reconsideración deberán de interponerse **dentro de los tres días siguientes** al que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional.

³ En adelante Ley de Medios.

Cabe destacar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1 de la ley procesal mencionada, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

A efecto de determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que en el artículo 8 de la Ley de Medios se prescribe por regla general, que para la promoción de los medios de impugnación el cómputo del plazo deberá contarse a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.

En la especie, el recurrente controvierte la sentencia emitida, el dieciocho de enero de dos mil dieciocho por la Sala Regional, en los expedientes SG-JDC-4/2018 y acumulado, la cual le fue notificada en esa misma fecha mediante cédula de notificación personal, la cual obra en original a foja 70 en el cuaderno accesorio uno del recurso de reconsideración que se estudia, lo que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Ahora bien, en virtud de que el conocimiento de la sentencia reclamada tuvo verificativo mediante notificación personal, ésta surtió sus efectos el mismo día en que se practicó. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, de la citada ley adjetiva federal.

En ese orden de ideas, si el escrito de demanda que dio origen al presente recurso se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable el veintidós de enero del año en curso, tal como se advierte del sello de recibido que consta en la primera página de la demanda visible a foja cinco del expediente en el que se actúa, es evidente su extemporaneidad.

Ello, en razón de que el cómputo del plazo legal de tres días para la interposición oportuna del recurso de reconsideración transcurrió del viernes diecinueve al domingo veintiuno de enero de dos mil dieciocho.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios se establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, ello tomando en consideración que en el Estado de Chihuahua se desarrolla actualmente el proceso electoral, entre otros, para diputaciones locales y cargos municipales.

En ese sentido, al ser un asunto relacionado con dicho proceso, ya que se cuestiona la sentencia de la Sala Regional responsable que confirma la del Tribunal local que modificó e inaplicó disposiciones de la Constitución Política de la referida entidad federativa y de los *Lineamientos de candidaturas independientes para el proceso electoral local 2017 – 2018*, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el actor presentó el respectivo escrito de demanda hasta el lunes veintidós de enero del año en curso, transcurriendo en exceso el plazo previsto en la Ley de Medios.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

